

bunales extranjeros, bajo ciertas condiciones que diferencian según los países.

Según la jurisprudencia inglesa, la sentencia definitiva de un tribunal extranjero, se considera suficiente para probar la existencia de una deuda, excepto en el caso de que el reo alegue el que no ha sido pronunciada legalmente. En caso contrario es necesaria una nueva sentencia del tribunal inglés, que confirme la primera, y la declare con fuerza ejecutiva. Pero si se comprueba que dicha sentencia ha sido pronunciada sin citación del reo, ó que está fundada sobre falsas presunciones, ó motivada con razones insuficientes de hecho y de derecho, la ejecución no tendrá lugar en los tribunales ingleses.

La misma jurisprudencia se sigue en los Estados Unidos de América, respecto de las sentencias de los tribunales extranjeros. Entre los Estados que componen la Union, una sentencia pronunciada por los tribunales de un Estado, tiene fuerza definitiva y ejecutiva en los demás Estados.

La jurisprudencia francesa, no concede fuerza definitiva á las sentencias dadas contra los franceses por los tribunales extranjeros. Y aun en el caso de que un francés instaure un proceso ante un tribunal extranjero donde se le deseche su demanda, esta sentencia no puede alegarse como escepcion de *lis finita* por el reo, en el caso en que se intente un nuevo juicio por la misma causa. Pero si la sentencia se pronunció contra un extranjero, tendrá fuerza de *rei judicatae*, contra la demanda que de nuevo se intente ante los tribunales franceses. Fuera de estos casos, la sentencia pronunciada se revisará por los tribunales franceses, para que tenga fuerza ejecutiva en Francia (1).

(1) Pardessus, *Droit comercial*, part. VI, tit. VII, chap. II, §. 2, n. 1498. — Merlin, *Repertoire*. t. VI, tit. *Jugement*. — *Questions de droit*, tit. *Jugement*.

## CAPITULO III.

## DE LOS DERECHOS DE IGUALDAD.

La igualdad natural de los Estados puede modificarse, ó por los convenios ó por la costumbre.....	§§. 1
De los honores reales.....	2
Precedencia entre los príncipes y Estados que gozan honores reales....	3
Del uso de la alternativa.....	4
Del idioma que debe usarse en los actos diplomáticos.....	5
De los títulos de los príncipes soberanos y de los de los Estados.....	6
Del ceremonial marítimo.....	7

### CAPITULO III.

#### DE LOS DERECHOS DE IGUALDAD.

---

La igualdad natural de los Estados soberanos, puede modificarse por un contrato positivo, ó por un consentimiento supuesto y fundado en la costumbre, de manera que dé á un Estado superioridad sobre los demas, con relacion á ciertos objetos particulares, tales como el rango, los títulos y otras distinciones relativas al ceremonial.

Así es que el derecho internacional de Europa, ha concedido á ciertos Estados los *hombres reales*. Todos los imperios y reinos de la Europa, lo mismo que los Estados del Papa, grandes ducados alemanes y las Confederaciones germánica y suiza, disfrutan hoy de estos honores. Antiguamente les fueron tambien concedidos al imperio de Alemania y á las grandes repúblicas, tales como las Provincias Unidas y la república de Venecia.

Estos honores reales dan á los Estados á quienes se conceden, el derecho de preceder á todos los que no tienen el mismo rango, y esclusivo de enviar á los demas Estados ministros públicos del primer rango, tales como embajadores, y otros títulos distinguidos (1).

(1) Vattel, *Droit des gens*, t. 1, liv. II, cap. III, §. 38.—Martens, *Précis du droit des gens moderne*, liv. III, chap. II, §. 129.—Klüber, *Droit des gens moderne*, par. II, tit I, chap. III, §. 91 et 92.—Heffter, *Das europäische Völkerrecht*, §. 28.

§. 1.

La igualdad natural de los Estados puede modificarse ó por los convenios ó por la costumbre.

§. 2.

De los honores reales.

§. 3.  
Precedencia entre los príncipes y Estados que gozan de honores reales.

Entre los príncipes que gozan de estos honores, las potencias católicas conceden la precedencia al Papa, ó soberano Pontífice; pero la Rusia y los Estados protestantes de la Europa, solo lo consideran con el carácter de obispo de Roma, y como príncipe soberano en Italia; y por consiguiente los Estados que gozan de honores reales, no le conceden la precedencia.

En la antigua constitucion del Imperio germánico, el emperador, como heredero de Carlo Magno y de los Césares en el imperio de Occidente, tenia derecho de preceder á todos los otros príncipes temporales; pero desde la reforma de esta constitucion, y la renuncia hecha por el emperador de Austria de sus títulos y prerogativas, como gefe de la Confederacion, la precedencia de este príncipe se puede considerar dudosa, por tener el mismo rango (1).

Las diferentes cuestiones que ha habido entre las testas coronadas, por la precedencia, darian materia á investigaciones históricas muy curiosas, que servirian para dar á conocer las costumbres europeas y sus diferentes épocas; pero la importancia práctica de estas discusiones, ha disminuido considerablemente con el progreso de la civilizacion, que no permite ya que los intereses serios de la humanidad, se sacrifiquen á tan fútiles pretensiones.

Las grandes repúblicas.

Los publicistas conceden ordinariamente á las grandes repúblicas, que tienen derecho á los honores reales, un rango un poco inferior al de las testas coronadas de la misma clase; y es un hecho que las Provincias Unidas, Venecia y Suiza, dejaban la precedencia á los emperadores y los reyes reinantes, sin embargo de rehusársela á los electores, y á los otros príncipes que tenían derecho á los honores reales. Las cuestiones de esta clase se han arreglado ordinariamente, mas bien por el poder relativo de las partes interesadas, que por reglas sacadas de la

(1) Martens, §. 132.—Klüber, §. 95.

forma de gobierno. Cromwell sabia hacer respetar, de las testas coronadas de la Europa, la dignidad y la igualdad de la república de Inglaterra, y en los diversos tratados entre la república francesa y las demas potencias europeas, se ha estipulado espresamente que el rango, la etiqueta y el ceremonial, entre estas potencias y la república, seria el mismo que se observaba antes de la revolucion (1).

Los soberanos que no se cuentan entre las testas coronadas, pero que gozan de honores reales (como el *Electo de Hesse*), ceden la precedencia á los emperadores y á los reyes.

Los soberanos, por el contrario, que no tienen derecho á honores reales, ceden siempre la precedencia á los que los gozan.

Los Estados semi-soberanos ó dependientes, se colocan despues de los Estados soberanos (2).

Faltaba decir que los Estados medio soberanos, y aquellos que se encuentran bajo la proteccion de un Estado soberano, ceden siempre la precedencia al Estado de que ellos dependen. Mas en el caso en que un tercero está interesado, sus relaciones deben arreglarse por otras consideraciones, y pueden tambien, como ya ha sucedido con los electores, bajo la antigua constitucion germánica, tomar la precedencia sobre otros Estados que no gozan de los honores reales (3).

Las cuestiones relativas al rango que tienen los soberanos y los Estados entre sí, no han sido jamas resueltas por reglamentos positivos, ó por convenios internacionales: ellas descansan mas bien sobre el uso y sobre el con-

(1) *Traité de Campo Formio*, art. 23.—*Traité de Lunéville*, art. 17.—*Traité de Bâle avec l'Espagne et la Prusse*.—Schoell, *Histoire des traités de paix* t. 1, p. 610.

(2) Klüber, §. 98.

(3) Heffter, §. 28, n. 111.

sentimiento general de las naciones. En el congreso de Viena se hizo un esfuerzo infructuoso, para clasificar los diversos Estados de la Europa, á fin de determinar su rango. En la sesion de 10 de Diciembre de 1814, los plenipotenciarios de ocho potencias que firmaron el tratado de Paris, nombraron una comision ante la cual debia llevarse esta cuestion. En la sesion de 9 de Febrero de 1815, se discutió el dictámen de la comision, que propuso se estableciesen tres clases de potencias; pero las dudas que ocurrieron respecto á esta clasificacion, y sobre todo con relacion al rango asignado á las grandes repúblicas, hicieron que la cuestion se difiriera indefinidamente, y se limitaron á determinar el rango respectivo de los diversos agentes diplomáticos de todas las testas coronadas (1).

§. 4.  
Del uso de  
la alterna-  
tiva.

Cuando el rango de dos Estados es igual ó indeterminado, se recurre á diversos medios para evitar toda contestacion, y para reservar los derechos y pretensiones de ambas partes. De donde resulta que se haya hecho frecuente uso de lo que se llama *la alternativa*, por la cual el rango y el lugar de las diversas potencias, se guarda, bien sea por un órden establecido ó por la suerte. Tambien en la redaccion de los tratados, han acostumbrado las potencias valerse de otro medio, que consiste en decidir por la suerte el lugar, y con especialidad el primero que cada una de ellas ocupe. Segun los reglamentos del congreso de Viena de que hemos hecho mencion, el órden que debe observarse se ha de decidir por la suerte (2).

Se ha adoptado tambien para arreglar este órden, el alfabeto francés, de suerte que los ministros de las diferentes potencias, deben firmar por el órden que segun el alfabeto tienen los nombres de las que representan (3).

(1) Klüber, *Acten des Wiener Congresses*, t. VIII, p. 98, 102, 108, 116.

(2) Annexe á l'Acte du congrés de Vienne, art. 7.

(3) Klüber, *Ueberricht der diplomatischen Verhandlungen des Wiener Congresses*, §. 164.

La igualdad natural de todas las naciones, autoriza á cada una de ellas, para usar de su propio idioma en los actos diplomáticos, y este derecho en efecto se ha ejercido en ciertos países. Pero tiempo ha se ha creido conveniente, servirse de un mismo idioma para las relaciones internacionales. El latin se adoptó al principio; pero á fines del siglo XV, la preponderancia política de la España hizo que se adoptara su idioma, para todas las comunicaciones diplomáticas. Por último, el uso de este idioma se sustituyó con el francés, que desde el reinado de Luis XIV, es el admitido en la diplomacia del mundo civilizado. En los Estados que no usan de este idioma, se tiene la costumbre de agregar una copia del mismo documento, en el del país á donde se envia; así se acostumbra en la Confederacion germánica, en España y en las cortes de Italia. Los Estados que tienen un mismo idioma se sirven ordinariamente de él en sus relaciones; así lo practican los Estados de la Confederacion germánica y la Italia, la Inglaterra y los Estados-Unidos de América.

§. 5.  
Del idioma que debe usarse en los actos diplomáticos.

Los príncipes soberanos y los Estados pueden tomar el título que les parezca, y exigir de sus súbditos los honores que quieran. Mas del reconocimiento de estos títulos, no se infiere que los demas los reconozcan tambien, sobre todo cuando el soberano de un Estado, los toma mas elevados que los que antes poseia. Así, por ejemplo, el título de rey de Prusia, que tomó Federico I en 1701, no fué reconocida al principio mas que por el emperador de Alemania, y hasta mucho tiempo despues por algunos otros príncipes de la Europa. En 1786, bajo el reinado de Federico Guillermo II, fué cuando reconoció el Papa este título; despues en 1792, la órden teutónica renunció sus pretendidos derechos al ducado de Prusia (1).

§. 6.  
De los títulos de los príncipes soberanos y de los de los Estados.

(1) Ward's *History of the law of nations*, vol. 11, p. 245—248.—Klüber, *Droit des gens*, part. 11, tit 1, chap. 11, §. 107, note c.

Igualmente el título de emperador de todas las Rusias, que tomó Pedro el Grande en 1701, fué sucesivamente reconocido por la Prusia, las Provincias Unidas y la Suecia en 1723, por la Dinamarca en 1732, por la Turquía en 1739, por el emperador de Alemania en 1745, por la Confederación germánica en 1746, por la Francia en 1745, por la España en 1759 y por la República de Polonia en 1764. En el reconocimiento que hizo la Francia de este título, se estipuló espresamente que él no introduciría novedad alguna en el ceremonial adoptado entre las dos cortes. Al advenimiento de la emperatriz Catalina en 1762, esta princesa rehusó renovar, bajo la misma forma, esta estipulación; pero declaró que el título imperial, no cambiaría en nada al ceremonial observado entre los dos países. La corte de Versalles respondió á esta declaración, con una contradecación renovando el reconocimiento de este título; pero con la espresa condición, de que si la corte de San Petersburgo llegaba á cambiar de alguna manera el ceremonial establecido entre las dos cortes, el gobierno francés, dejaría de reconocer el título imperial (1).

El título de emperador, por los recuerdos históricos que le son anexos, ha sido considerado siempre como el primero y mas importante de todos los títulos soberanos; sin embargo, este título, excepto el caso del emperador de Alemania, no se ha considerado jamás como una prerogativa que les dé á los que lo tienen, el derecho de preceder á las otras testas coronadas.

§. 7.  
Del ceremonial marítimo.

El uso ha establecido entre las naciones cierto ceremonial, que debe observarse en el Océano ó en cualquiera de sus partes, en que tenga derecho de supremacía algun Estado particular.

(1) Flassan, *Histoire de la diplomatie française*, t. VI, liv. III, p. 329—364.

Este ceremonial comprende el saludo de los buques de guerra entre sí, que consiste en arbolar el pabellon y amainar las velas altas, ó bien en tirar un número determinado de cañonazos al aproximarse una flota, ó un simple buque de guerra, como tambien al entrar á un puerto fortificado.

Cada Estado soberano tiene derecho esclusivamente, en virtud de su independencia y de su igualdad, para arreglar el ceremonial marítimo que deba observarse por sus propios vasallos entre sí, ó para con las otras naciones, ya sea en alta mar ó dentro de los límites marítimos de su Estado. Tiene además el derecho de arreglar el ceremonial que se deba observar en la parte de la mar que se encuentra bajo su jurisdicción, tanto por lo relativo á los buques extranjeros entre sí, como para sus fortalezas y buques de guerra, y los honores que estos últimos deben hacer á los buques extranjeros. Este ceremonial se establece por ordenanzas propias, ó por tratados recíprocos con las otras potencias marítimas (1).

Cuando las naciones extranjeras niegan á un Estado la jurisdicción que les reclama, lo cual ha sucedido con la Gran-Bretaña, en razon de la supremacía que se quiere atribuir en los mares británicos, en este caso los honores que deben hacerse á este Estado quedan tambien sujetos á la misma disputa. Las cuestiones sobre este punto han ocasionado frecuentemente la guerra entre las potencias que se atribuyen esta soberanía y las que se la niegan. Los honores marítimos reclamados por la Dinamarca á consecuencia de la supremacía que esta potencia pretende tener sobre el *Sund* y los dos *Belts*, á la entrada del mar báltico, se han arreglado por diversos tratados.

(1) Bynkershoek, de *Dominio maris*, cap. II, IV.—Martens, *Precisus Droit des gens moderne de l'Europe*, liv. IV, chap. IV, §. 183.—Klüber, *Droit des gens moderne de l'Europe*, part. II, tit. 1, chap. III, §. 117—122.

con otras potencias, y particularmente por la convencion de 15 de Enero de 1829, firmada por la Rusia y la Dinamarca. Esta convencion debe permanecer en vigor, segun el protocolo del congreso de Aix-le-Chapelle, firmado en 3 de Noviembre de 1818, hasta que llegue á establecerse entre todas las potencias marítimas un reglamento general sobre este objeto (1).

(1) I. H. W. Schlegel, *Staatsrecht des Königreichs Dänemark*, Thl. 1, p. 412.—Martens, *Nouveau Recueil*, t. VIII, p. 73.—Ortolan, *Diplomatie de la mer*, t. 1, liv. 11, chap. XV.

## CAPITULO IV.

## DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD.

Derechos de propiedad nacional.....	§§. 1
Bienes públicos y privados.....	2
Del dominio eminente.....	3
De la prescripcion.....	4
De las conquistas, y de los descubrimientos confirmados por el trascurso del tiempo.....	5
Jurisdiccion territorial marítima.....	6
Estension que se ha de dar á las costas y riberas.....	7
Derechos de pesca.....	8
Pretensiones á ciertas partes de la mar, fundadas sobre la prescripcion.....	9
Controversia sobre la soberania de los mares.....	10
De los rios que forman parte del territorio de un Estado.....	11
Derecho de tránsito inocente por los rios que atraviesan muchos Estados.....	12
Derecho accidental del uso de las riberas de un rio.....	13
Estos derechos son imperfectos por su naturaleza.....	14
Modificacion de estos derechos por medio de convenios.....	15
Tratados de Viena respecto á la navegacion de los grandes rios de Europa.....	16
Navegacion del Rhin.....	17
Navegacion del Mississipi.....	18
Navegacion de San Lorenzo.....	19